# BOLETIN



# **OFICIA**

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID, Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta, Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Lunes 7 de septiembre de 1953

Núm. 250

:		,	$\mathbf{S} \cdot \mathbf{U}$	IVI .	A K	I	<u>U</u>				
		A STATE OF THE STA	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	PAGINA	•						Pagina <sup>)</sup>
G	OBIERNO	DE LA N	ACION	<del></del>						goría de la Ju	
PRE	SIDENCIA DEL G	OBIERNO			Orden de	e 25 de	agosto	de 1953	por la que	se promueve gunda categor	8.
C	anciller y Consejei	gosto de 1953 por el q os de la Orden de 2	Africa a los	se-	del Cu Otra de cedenc	erpo de 25 de a ia volu	e Auxili Igosto d Intaria (	iares de l le 1953' po de dom S	a Justicia or là que s egundo Ol:	Municipal e acuerda la e aeta Mugartes ficial Habilita	539 <b>5</b> ex- gui
MIN	ISTERIO DE EDUÇ	ACION NACIONAL			del Ju	zgado (	Comarc	al de Ma	rquina (V	izcaya) e se acuerda	5395
co te Ctro	in los artículos 120 rio relativos al re o de 11 de agosto	gosto de 1953 por el D, 121 y 122 del Esta gimen de excedenció de 1953 por el que l Reglamento de la	tuto del M <b>a</b> g is de éste se modifica	ris- 538 <b>8</b> e <b>i</b>	sada I tuación litar	Martos, n de ex	Auxilia cedenci	ar de la la por in	Justicia N corporaciór	ncrés Luis Qu Iunicipal, en n al servicio n	si- ni-
Otro	atedráticos de Ins 5 de 11 de agosto veación de un Cent 11 de la modalida Fuipúzcoa) 5 de 11 de agosto (	titutos de Enseñanz de 1953 por el que tro de Enseñanza Me d Industrial y Mine 	a Media se autoriza edia y Profes era en Azpei crea el Cole	5389 la io- tia 5389 gio	a efect Estado de Us	e 27 de tos de ), se co os y C	agosto la exer nsiderar lonsumo	de 1953 nción del rá compr os los co	Impuesto endido en nceptos qu	se dispone que del Timbre de Contribuci e integrando Lujo» fueron	lel ón la
Otro de no m	s y Comerciales, So de 11 de agosto de Doctores de Lice Smicas y Comercia erciales	ciados de Ciencias P lección de Política le 1953 por el que se enciados en Ciencias ales, Sección de Eco 	crea el Cole Políticas, E nómicas y (	5390 gio co- Co- 5391	Rectifica en el l to sigu marzo	ción a BOLET liente, de 194	la Ord IN OFI por la 19 sobre	len de 24 CIAL DE que se a e régimer	de julio L ESTADO clara y an l ce impor	Municipales de 1953, inser O de 29 de ag- iplía la de 9 rtación tempo:	ta os- de ral
to to Otro ju	dacción de los art de la Orden Civi de 11 de agosto	ículos cuarto y sexto l de Alfonso X el Sa de 1953 por el que ico la zona antigua (	del Reglam bio se declara co de la ciudad	en- 5391 on- de	Orden d expedi	le 15 de lente d	e febrer e depui	o de 1959 ración de	e don Alfi	ie se resuelve redo Casala	Vi-
Otro	o de 11 de agosto e ento Histórico Ar	de 1953 por el que se tístico el Monasterio antander)	declara Moi de Santo '	ru- To-	Otra de pedien Serra	27 de te de	abril de depurac	e 1953 po ción de o	r la que se loña Maria	resuelve el e a Teresa Llob	ex- et 5396
PRE	SIDENCIA DEL G	OBIERNO	`	_	diente	de de	puración	n de don	. Pelayo G	resuelve el exp arcía García	5396
re de rr	curso de agravios el C. A. S. T. A., er. contra acuerdo	de 1953 por la que interpuesto por el A retirado, con Anton del Consejo Supre embre de 1951 relati	uxiliar segun io Montiel l mo de Justi	ido Fe- cia	pedien Otra de represe tronat	te de d 27 de entante o Prov	lepuraci julio de del M incial d	ión de do e 1953 po Iinisterio de Enseñ	na María or la que s de Agricu anza Meci	e resuelve el e Gracia Expósi e nombra Voe ltura en el I a v Profesior Molina	to. 5396 cal cal cal
Otra re	asivo a de 11 de junio curso de agravios	os al suelco regulado de 1953 por la que promovido por don , Inspector Jefe Supo	se resuelve Francisco M	5392 el Mo-	represe tronat de Lec	entante o Prov ón a do	del M incial c on Joaq	linisterio de Enseñ uin Belm	de Agricu anza Medi onte Banu	e nombra Vociltura en el Fa y Profesion ls se convoca co	Pa- nal 539 <b>6</b>
ne ne Otra	ación que ordenó l ario contra el recu a de 11 de junio	Orden del Ministeria incoación del experiente de 1953 por la que promovido por don	ediente discip	oli- 5393 el	junto	en la F ad de C	acultad Oviedo	de Veter	rinaria de l	de Profesor a León, de la U	ni-
Lo Co be	ópez, Músico de pi onsejo Supremo de	rimera, retirado, con e Justicia Militar qu to de 11 de julio de	tra acuerdo e le denegó	del los	Orden d miento fecha	le 8 de oalas 20 de	agosto entencia junio	de 1953 a del Trib último, e	ounal Supre en el recu	e se da cump emo, dictada c rso contencio por don Mage	on 80-
7.5		de 1953 por la que	e se concede	18	cio G	arcía N	Melero,	contra a	cuerdo del	Registro de e 1948	la _
lil Otra	pertad condicional a de 23 de julio d	a veinte penados e 1953 por la que se	concede la	5394 li-	1			CULTURA	•		
Otra lil Otra	a de 23 de julio pertad condicional a de 25 de agosto	a veintitrés penados de 1953 por la que a treinta penados de 1953 por la que : ed física a don Pália	se concede se declara ju	la 5394	rizació Olazál	on prov bal Bor	risional rdíu en	para cul una finc	tivar arroz	se concede au z a don Ignac ropiedad sita	cio .

•	AGINA Î	P/	AGINA
Orden ce 24 de julio de 1953 por la que se concede autorización provisional para cultivar arroz a don Buenaventura Borrás Cortasa en una finca de su propiedad sita en el término municipal de Alcoletge (Lérida) Otra de 24 de julio de 1953 por la que se concece autorización provisional para cultivar arroz a don Andrés Clavería García en una finca situada en el término municipal de Caltelnóu (Teruel), con arreglo a lo dispuesto por el Decreto de 28 de noviembre de 1952 MINISTERIO DE COMERCIO	5397	Dirección General de Ferrocarriles, Tranvias y Transpor- tes por Carretera.—Adjudicando definitivamente el ser- vicio público regular de transporte mecánico de via- jeros, equipajes y encargos por carretera entre Beratón y Morata de Jalón (provincias de Soria y Zaragoza), expediente núm. 870, a coña Victoria Relancio Blasco. Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encar- gos por carretera, entre Astorga y Quintanilla de Somo- za, provincia de León, expeciente núm. 539, convali- dando el que actualmente explota, a don Dictino Gon-	
Orden de 23 de julio de 1953 por la que se concede autorización a con Silverio Galbán Otero para instalar un vivero flotante de mejillones entre Bajo Carreosa e Islote del Esperón, de la playa de Queimada (ría de Arosa), que se denominará «Arosa núm 4»	5 <b>3</b> 98	Zález Alonso	5400 5400 5401
Otra ce 23 de julio de 1953 por la que se concede autorización a don José Curbera Alonso, en representación de la razón social «José R Curbera, S. L.», para instalar un vivero flotante de mejillones en la Riouxa, de la costa Sur de la ría de Vigo, entre Ríos y Area Longa, que se denominará «Riouxa núm. 1»		de escribir con destino al Instituto Nacional de Ense- fianza Media masculino de Bilbao  Dirección General de Bellas Artes.—Aprobando el expe- diente de obras de reparación y acondicionamiento de las Salas Cristianas Medievales y reparaciones en ge- neral en el Museo Arqueológico Nacional  Dirección General de Enseñanza Laboral.—(Patronato Pro- vincial de Enseñanza Media y Profesional de Huelva).—	540 <b>I</b> 540 <b>I</b>
Orden de 5 de septiembre de 1953 por la que se concede el título de Agencia de Viajes del Grupo A, a «Viajes España Mundial»	<b>5</b> 398	Concurso para seleccionar el Profesorado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Aracena	
OBRAS PUBLICAS. — Dirección General de Obras Hidráulicas. — Adjucicando a la Comunidad de Regantes de la Real Acequia de Moncada la subasta de las obras de «Revestimiento de la Real Acequia de Moncada (Valencia), trozo cuarto»	5399 5399	Ferrer Font Autorizando para instalar una fábrica de yeso en Vélez Benaudalla (Granada) a don Antonio Rodríguez Padial. Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 6 de septiembre de 1953	5402 5402

## GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se nombran Canciller y Consejeros de la Orden de Africa a los señores que se indican.

Con el fin de que el Consejo de la Orden de Africa ejerza las funciones que le corresponden según el Reglamento aprobado por Decreto de once de noviembre de mil novecientos cincuenta, y obrando como Gran Maestre de tan preciada Orden,

Vengo en nombrar, de conformidad con el artículo quinto del citado Reglamento: Canciller de la Orden de Africa al Teniente General don Carlos Asensio Cabanillas, y Consejeros de la misma Orden a los señores don José Díaz de Villegas y Bustamente, Coronel de Estado Mayor, Director general de Marruecos y Colonias, y don Manuel de la Plaza Navarro, Magistrado del Tribunal Supremo, todos los cuales tienen la categoría de Caballero Gran Oficial, y que en adelante pasarán a integrar el Consejo de la Orden de Africa en virtud de este nombramiento.

Asi lo dispongo por el Presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se modifican los artículos 120, 121 y 122 del Estatuto del Magisterio Primario relativos al régimen de excedencias de éste.

Es propósito del Gobierno facilitar hasta el máximo el libre desenvolvimiento de sus funcionarios, armonizando las exigencias de los servicios con los imperativos naturales sobre los que descansan intereses tan altos como los de la familia cristiana.

Por ello ha estimado procedente modificar el régimen de excedencias del Magisterio primario, ampliando anteriores beneficios y estableciendo una forma nueva más beneficiosa para las Maestras casadas.

Asimismo se ha estimado justo ampliar los beneficios de excedencia forzosa por enfermedad en aquellos casos en que sea imposible al Maestro el ejercicio de la función o este ejercicio resulte peligroso para la salud o la educación de los niños.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos ciento veinte, ciento veintiuno y ciento veintidos del Estatuto del Magisterio aprobado por Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete serán sustituidos por los que a continuación se expresan:

«Capitulo quinto.—Excedencias y reingresos.—Artículo ciento veinte.—Las excedencias de que podrá disfrutar el

Magisterio Primario serán de dos clases: voluntarias y forzosas. Las excedencias voluntarias adoptarán dos formas: ordinaria o común para Maestros y Maestras, que podrán obtener todos cuantos lleven dos años de servicios efectivos inmediato, y consecutivos en propiedad, y especial para las Maestras que, además de cumplir esta condición, acrediten haber contraído matrimónio. La condición de llevar dos años de servicios para obtener la excedencia, y la prorroga de esta antes de cumplirse el máximo de diez años, podrá dispensarse por el Ministro, previa formación de expediente, a aquellos Maestros que acrediten haber solicitado la excedencia o la prórroga de ella por dedicarse a funciones pedagógicas o docentes. Si se tratase de prórroga, informará el Consejo Nacional de Educación.»

«Artículo ciento veintiuno.—La situación de excedencia voluntaria, en cualquiera de sus dos formas, producirá, respecto de los Escalafones correspondientes, la situación prevenida en el capítulo séptimo, considerándose la Escuela como vacante definitiva desde el mismo dia del cese. La excedencia voluntaria especial para la mujer casada ofrecerá además los siguientes beneficios:

Primero.—Conservación de todos sus derechos escals-

fonales.

Segundo.—Conservación automática y preferente del derecho a reingresar en la misma Escuela, si estuviese vacante: en Escuela de la misma localidad, en igual caso. o en Escuela de localidad de censo análogo. Este último reingreso podrá tener carácter provisional mientras se produce vacante en la localidad de origen.

Tercero.—Derecho a participar en concursos, oposiciones y demás procedimientos que tiendan a mejorar categorías de censo de población para un futuro y posible reingreso o adquirir aptitud legal para el desempeño de clases especiales. En correspondencia a estos beneficios, las Maestras casadas que hayan agotado todas las licencias reglamentarias y no puedan atender en debida forma la enseñanza serán declaradas de oficio por el Ministerio de Educación Nacional incursas en el régimen de excedencia especial indicado con todas sus particulares características.»

«Artículo ciento veintidós.—Las excedencias forzosas serán de tres clases:

a) Por llamamiento a filas.

b) Por ejercicio de cargos públicos.

c) Por enfermedad.

La excedencia forzosa por llamamiento a filas será concedida sin sueldo, conservando los interesados todos sus derechos escalafonales como si estuviesen en activo y la Escuela de que sean titulares.

La excedencia forzosa por ejercicio de cargos públicos producirá los mismos efectos que la anterior, siempre que el nombramiento para los mismos sea hecho por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

La excedencia forzosa por enfermedad, una vez finalizados todos los períodos de licencia reglamentaria, será concedida en virtud de expediente circunstanciado y siempre que se acredite la existencia de la misma en grado que haga imposible el ejercicio de la función, o en condición que, sin producir imposibilidad material de ese ejercicio, lo haga notoriamente peligroso para el alumnado o perturbador para su educación. Los excedentes forzosos por enfermedad conservarán los mismos derechos que los excedentes voluntarios, pero podrán percibir mientras ella persista, y en tanto no puedan ser jubilados, una pensión que se determinará en relación con las posibilidades presupuestarlas prevenidas ya o que se prevengan en los generales del Estado. Una disposición especial regulara la tramitación de estos expedientes y especificará el cuadro de dolencias que los puedan motivar, asi como las revisiones que sea necesario realizar de oficio o reglamentariamente.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES DECRFTO de 11 de agosto de 1953 por el que se modifica el artículo primero del Reglamento de la Mutualidad de Catedráticos de Institutos de Enseñanco Media.

La experiencia obtenida en el cumplimiento de los fines encomendados a la Mutualidad de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media, creada por Orden ministerial de dos de junio de mil novecientos cuarenta y confirmada por Decreto de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, y el ponderado examen de los distintos riesgos protegidos por la misma, aconsejan que se dicte la norma de autorización que permita la mejor. aplicación de las prestaciones de auxilios establecidos reglamentariamente, señalándose el orden de preferencia que ha de observarse en su concesión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero del Reglamento de la Mutualidad de Catedráticos de Instituto quedará redactado en la siguiente forma:

«Afticulo primero. — La Mutualidad de Catedráticos numerarios de Institutos de Enseñanza Media tiene los fines que se enumeran a continuación, que realizará conforme lo permitan sus posibilidades económicas:

a) Socorro a los familiares, en caso de fallecimiento

del mutualista.

b) La protección escolar a los huerfaños de los mutualistas, en forma de pensiones anuales o plazas gra+ tuitas en internados y auxilio de viudedad coordinado con el sistema de protección a los huérfanos.

c) Auxilio total o parcial para subvenir el coste de los servicios médico-quirúrgicos que requieran los mutualistas, estando autorizada para concertarios con las de-

bidas garantías.

d) La mejora de las pensiones de que gocen los mutualistas jubilados por edad reglamentaria o por imposibilidad fisica.

e) La concesión de premios a la natalidad.

f) La construcción de viviendas económicas para el profesorado mutualista y la de edificaciones destinadas a servicios docentes en favor de los familiares de los mismos, prévia la oportuna reglamentación especial.

g) El establecimiento y concesión de prestaciones especiales con el fin de atender a necesidades apremiantes no comprendidas en los apartados anteriores, siempre que afecten a catedráticos o personas de su familia, a los que se concederá por una sola vez, sin que el conjunto de las que se otorguen exceda del uno por ciento del presupuesto de la Mutualidad; y

h) Cualesquiera otras mejoras de previsión social que el Patronato acuerde y sean aprobadas por el Ministerio.»

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta v tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad Industrial y Minera en Azpeitia (Guipúzcoa),

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de disclocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero,—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Azpeitía (Guipúzcoa) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad industrial y minera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud—las cuales deberán formalizarse en el plazo de dos meses a partir de esta fecha-y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación se constituirá en Guipúzcoa el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y

nueve y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo cuarto.-El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Azpeitia comenzará a funcionar en la fecha que se determine en la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las ensefianzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, las cuales podrán ser am-pliadas a sucesivos cursos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se crea el Colegio de Doctores y Licenciados de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Políticas.

Ha sido preocupación constante de los Poderes Públicos la formación de especialistas y profesionales en materia politico-administrativa, para responder a las nuevas orientaciones y necesidades técnicas que demandan los fines de la Administración de nuestros días. Esta preocupación se resalto con evidencia al crearse en la Universidad de Madrid la Facultad de Ciencias Políticas y Eco-nómicas, por imperio de lo dispuesto en la Ley de Or-denación Universitaria de veintinueve de julio de mil no-

vecientos cuarenta y tres.

Las razones que aconsejaron la creación de la nueva Facultad; la extensión de sus enseñanzas por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres; los propósitos que se persiguen, y la realidad que nos viene ofreciendo el desarrollo de sus fines justifican que se dote a los Licenciados y Doctores de la Facultad de la Universidad de Madrid y de las que puedan crearse en otros Distritos Universitarios, de un Colegio que, con el rango de Corporación de Derecho Público, represente y defienda los derechos de sus miembros, les exija el cumplimiento de sus fines y colabore con los Poderes Públicos en las funciones propias de su competencia, facilitándose asi la mejor satisfacción de los objetivos que se le encomendaron al crearse el nuevo título académico, como se señalaba en el preámbulo del Decreto de Ordenación de la

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye en Madrid, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, el Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Políticas, que, como Corporación oficial de Derecho Público, carácter profesional y personalidad jurídica, tendrá plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo.-El Colegio Nacional que se crea estará regido por una Junta de Gobierno integrada por los!

siguientes cargos: Decano, Vicedecano, Secretario, Vice∢ secretario, Tesorero, Contador y tres Vocales.

Los cargos de la Junta de Gobierno serán designados por elección de los colegiados, incorporados con anterioridad a la fecha de la correspondiente convocatoria.

En plazo de quince días anterior a la fecha de la celebración de las elecciones, se remitirá la lista de candidatos para todos los puestos de la Junta de Gobierno al Ministro de Educación Nacional, quien, oído el Consejo General de Colegios, manifestará su aprobación a la misma o pondrá las objeciones que fueran pertinentes, comunicando la decisión que adopte al Colegio, con dos dias, por lo menos, de anticipación al de las elecciones, que se celebrarán respecto a los candidatos cuyos nombres hubieren sido aprobados.

En todo caso, el número definitivo de candidatos deberá ser, por lo menos, el doble de los cargos que hayan

de ser elegidos.

Artículo tercero.—Para pertenecer al Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Políticas, habrá de acreditarse: ser español, mayor de edad y estar en posesión del título de Licenciado en la Sección de Políticas de las Facultades

de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Artículo cuarto.—La colegiación será obligatoria para el ejercicio de las actividades específicas de los respectivos

títulos.

Artículo quinto.—Las atribuciones del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económia cas y Comerciales, Sección de Políticas, serán las siguientes:

a) Agrupar a los titulados de la Sección de Ciencias Políticas, velando por el prestigio de la profesión y de-

fensa de sus derechos

b) Representar los intereses profesionales cerca del Poder Público, elevando a éste cuantas mociones estime pertinentes sobre las materias propias de la competencia del Colegio.

c) Prestar asesoramiento a los organismos oficiales que lo soliciten, emitiendo los informes y dictamenes oportunos.

d) Estimular los fines corporativos y fomentar el espíritu mutualista.

e) Ejercer, en su caso, la jurisdicción disciplinaria sobre los colegiados; y

f) Recaudar las cuotas en la cuantía, amplitud y modalidad qué determinen los Estatutos.

Artículo sexto.-El Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas tendrá un representante en el Colegio Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados.

Artículo séptimo.—La Junta Directiva de la Asociación Nacional de Graduados en Ciencias Políticas asumirá provisionalmente las funciones de la Junta de Gobierno del Colegio y presentará al Ministerio de Educación Nacional, para su aprobación, los Estatutos por que ha de regirse el Colegio, en un plazo de tres meses, ateniéndose, en lo que sean aplicables, a las normas contenidas en el Estatuto General de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, aprobado por Decreto de cinco de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo octavo. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para integrar en el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados al Colegio que se crea por el presente Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en los de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete y cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo noveno.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se crea el Colegio de Doctores de Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales

La tradición legal española ha encuadrado con éxito singular, primero en congregaciones y luego en colegios,

las diversas profesiones libres.

Creada la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas hace diez años, y terminados los estudios correspondientes por varias promociones de Licenciados y Doctores en número importante, más el desarrollo que ha de tener por la aplicación de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres sobre Ordenación de las En-señanzas económicas y comerciales, ha llegado el mo-mento de dar una organización similar a la de las otras actividades del saber, sobre todo si no se olvida la gran importancia que en la hora presente han adquirido las cuestiones político-administrativas y económico-comerciales, hasta el punto de poder afirmarse que no existe problema de la vida que no tenga un fondo de tal naturaleza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye en Madrid, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, el Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales, que, como Corporación oficial de Derecho público, carácter profesional y personalidad jurídica, tendrá plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo.—El Colegio Nacional que se crea estará regido por una Junta de Gobierno, integrada por los siguientes cargos: Decano, Vicedecano, Secretario, Vi-

cesecretario, Tesorero, Contador y tres Vocales.

Los cargos de la Junta de Gobierno serán designados por elección de los colegiados, incorporados con anterioridad a la fecha de la correspondiente convocatoria.

En plazo de quince días anterior a la fecha de la celebración de las elecciones se remitirá la lista de candidatos para todos los puestos de la Junta de Gobierno al Ministro de Educación Nacional, quien, oido el Consejo General de Colegios, manifestará su aprobación a la misma o pondrá las objeciones que fueren pertinentes, comunicando la decisión que adopte al Colegio con dos días, por lo menos de anticipación al de las elecciones, que se celebrarán respecto a los candidatos cuyos nombres hubieren sido aprobados.

En todo caso, el número definitivo de candidatos deberá ser, por lo menos, el doble de los cargos que hayan

de ser elegidos.

Artículo tercero.—Para pertenecer al Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales, habrá de acreditarse: ser español, mayor de edad y estar en posesión del título de Licenciado en la Sección de Económicas y Comerciales de las Facultades de Ciencias Politicas, Económicas y Comerciales. Artículo cuarto.—La colegiación será obligatoria para

el ejercicio de las actividades específicas de los respecti-

vos títulos.

Artículo quinto.—Las atribuciones del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales, seran las siguientes:

a) Agrupar a los titulados de la Sección de Ciencias

- Económicas y Comerciales velando por el prestigio de la profesión y defensa de sus derechos.

  b) Representar los intereses profesionales cerca del Poder público, elevando a éste cuantas mociones estime pertinentes sobre las materias propias de la competencia del Colegio.
- c) Prestar asesoramiento a los Organismos oficiales que lo soliciten, emitiendo los informes y dictamenes oportunos.
- d) Estimular los fines corporativos y fomentar el espiritu mutualista.
- e) Ejercer, en su caso, la jurisdicción disciplinaria sobre los colegiados; y
- f) Recaudar las cuotas, en la cuantia, amplitud y modalidad que determinen los Estatutos.

Artículo sexto.—El Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Económicas y Comerciales tendrá un representante en el Consejo Nacional de Colegios Ofi-

ciales de Doctores y Licenciados.
Artículo séptimo.—La Junta Directiva de la Asociación Nacional de Graduados en Ciencias Económicas asumirá provisionalmente las funciones de la Junta de Gobierno del Colegio y presentará al Ministerio de Educación Nacional, para su aprobación, los Estatutos por que ha de regirse el Colegio, en un plazo de tres meses, ateniéndose, en lo que sean aplicables a las normas contenidas en el Estatuto General de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, aprobado por Decreto de cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Educa-

ción Nacional para integrar en el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados al Colegio que se crea por el presente Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en los de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete y cinco de junio de mil novecientos cin-

cuenta y tres.

Artículo noveno.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para la ejecución

del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional. JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se modifica la redacción de los artículos cuarto y sexto del Reglamento de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

El reconocimiento público de los méritos contraídos por todas aquellas personas que con esfuerzo, tenacidad y entusiasmo, han prestado relevantes servicios a la cultura, la investigación y la enseñanza españolas, y las de los que, con su generosidad, han hecho posible el desarrollo y prosperidad de nuestras instituciones cultura-les y científicas, aconsejan que el Ministerio de Educación Nacional disponga de un mayor número de condecoraciones en las distintas categorías de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, al propio tiempo que se atenúa la desproporción existente en relación con otras Ordenes y se da nueva redacción al artículo cuarto del Reglamento de catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco para resolver las dudas que había planteado su aplica-

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo único-Los artículos cuarto y sexto del Reglamento de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, aprobado por Decreto de catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo cuarto.—La concesión de los Diplomas acreditativos de la condición de Caballero de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, en cualquiera de sus grados, tendrá carácter gratuito, salvo en lo concerniente a los efectos timbrados, que se aplicarán con arreglo a la Legislación general y a los derechos por formación de expediente y Diploma, que serán devengados por el Ministerio en la cantidad única de cien pesetas.»

«Artículo sexto.—El número de Collares de la Orden no excederá de seis para los españoles; el de Grandes Cruces no podrá ser superior a doscientas, en el mismo caso, y el de Encomienda con Plaza no podrá pasar de trescientas cincuenta, en idéntica condición. Los restantes grados no tendrán limitación alguna.»

Asi lo dispongo por el Presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional. JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se declara conjunto histórico-artístico la zona antigua de la ciudad de Melilla.

El gran desarrollo urbano que la situación actual de paz y prosperidad ha impreso a la ciudad de Melilla, impone la necesidad de protéger la zona vieja para que pueda conservar su ambiente evocador, como muy pocos de su historia heroica, que se inicia con la disputa de cartagineses y romanos para seguir en serie no interrumpida de asaltos, devastaciones y reconstrucciones con alanos, visigodos, bizantinos, árabes y normandos, hasta que en los últimos años del siglo XV, y luego de la conquista de Granada, se incorpora al Estado ducal de Medina-Sidonia, y en mil quinientos cincuenta y seis a la Corona de España.

Su actual fisonomía de ciudad fronteriza en la costa africana se inicia entre estos años, foso de Santiago y torre de la Concepción, con dos recintos artilleros completos en mil quinientos sesenta y cuatro, los aljibes de mil quinientos setenta y uno y las reparaciones del terremoto en mil seiscientos sesenta, y nueva línea de protección, fuerte de San Carlos, San Miguel, Victoria Grande y Victoria Chica hacia el año mil setecientos treinta y seis, en que se termina todo lo fundamentalmente, acusando un carácter de sumo interés hispano-africano, como resumen de toda la historia del Protectorado.

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaria General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros.

#### DISPONGO

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico la zona antigua de la ciudad de Melilla.

Artículo segundo.—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en el conjunto, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, Municipal y de Ensanche de Poblaciones

Artículo tercero. — La tutela de este conjunto, que queda bajo protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, quien de acuerdo con la Alta Comisaría de España en Marruecos, delimitará sobre el plazo de dicha ciudad la zona protegida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se declara Monumento Histórico Artístico el Monasterio de Santo Toribio, en Liébana (Santander).

El Monasterio de Santo Toribio de Liébana, situado en lugar bellisimo, frente a los Picos de Europa, en Santander, está constituído por una iglesia con ábside y portada románicos, sencillo claustro herreriano y fina capilla agregada en el siglo XVIII para guardar el Sagrado Leño que fué brazo izquierdo de la Cruz del Señor.

Además de estos valores conserva este edificio abundantes recuerdos, unos tradicionales, como su fundación en período visigótico, y otros documentados a partir del siglo VIII aun con la dedicación a San Martín; la de Santo Toribio aparece desde el año novecientos veintidos, y la fecha culminante de la historia del Monasterio es la de mil doscientos cincuenta y seis, en que fué llevado a la iglesia el cuerpo del Santo, portador del Santo Leño.

En consideración a todo lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaria General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico Artístico el Monasterio de Santo Toribio, en Liebana (Santander),

Artículo segundo.-La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Auxiliar segun do del C. A. S. T. A., retirado, don Antonio Montiel Ferrer, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de noviembre de 1951 relativa de 1000 del consejo supremo de 1951 relativa del consejo supremo de 1951 relativa de 1951 d tivo a la acumulación de quinquentos al sueldo regulador de su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de noviembre útimo, tomó el

acuerdo que dice así:
«En el recurso de agravios interpuesto por el Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, don Antonio Montiel Ferrer, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de noviembre de 1951 relativo a la acumulación de quin-quenios al sueldo regulador de su haber pasivo:

Resultando que el recurrente, a quien ya se había practicado por el Consejo Supremo de Justicia Militar el oportuno se-fialamiento de haber pasivo cuando pasó a la situación de retirado, solicitó del indicado Centro se revisara su expediente de pensión para que fueran tenidos en cuenta como integrantes del regulador los quinquenios que con efectos desde 1 de enero de 1950, y a los efectos de rectificación del haber pasivo, se le habían reco-nocido por Orden ministerial de Marina,

cuya copia adjuntaba; Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió que «como la fe-cha a partir de la cual se conceden estos beneficios es posterior a la del retiro del interesado, los citados quinquenios no los ha percibido ni podido percibir en la situación de actividad, que es requisito in cisponsable para poder efectuar su acuacumulación al sueldo a efectos pasivos, por lo que procede desestimar la petición. ción»:

Resultando que contra el acuerdo cita-do interpuso el interesado recurso de reposición, denegado por silencio administrativo, y de agravios, alegando en uno y otro, substancialmente, que su derecho a los quinquenios cuya acumulación solicitaba, se hallaba expresamente reconocido por Orden ministerial de Marina que el Consejo Supremo de Justicia Militar ca-Consejo Supremo de Justicia Militar carecia de competencia para revocar, y que el considerar aquéllos como parte integrante del regulador de su pensión, era obligado en vista de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo cuarto, del Estatuto de Clases Pasivas: citando, además, el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de octubre), que estimaba un recurso de agravios análogo al ahora interpuesto;

Resultando que el Consejo Supremo de

Justicia Militar, al resolver expresa y tardiamente sobre el recurso de reposición acordó desestimarlo por no aportarse he-chos ni invocarse disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la acordada recurrida;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas y el Reglamento para su aplicación; los acuerdos del Consejo de Ministros de 28 de junio y 21 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de octubre de 1951 y 11 de febrero de 1952); la Lev de 18 de marzo de 1944, y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión planteada por el presente recurso de agravios consiste en determinar si deben o no entrar a formar parte del sueldo regulador del haber pasivo del recurrente los quinquenos que, después de su retiro y con efec-tos administrativos, asimismo posteriores a la fecha de su pase a la situación de re-tirado, le fueron reconocidos por el Ministerio de Marina;

Considerando que la declaración con-tenida en la Orden del citado Ministerio. según la cual los quinquenios que reconoce son abonables a efestos pasivos, es irrelevante, pues el Consejo Supremo de Justicia Militar no tiene por qué atenerse a las resoluciones que los Ministerios dicten en materia ajena a la competencia de los mismos, como lo es la de reconocimiento y clasificación de haberes pasis

vos, dentro de la cual se halla el cálculo vos, dentro de la cual se halla el calculo de-los sueldos reguladores, expresa e integramente atribuida, por lo que respecta al personal militar, a aquel Supremo Consejo, por los artículos 2 y 4 del Reglamento de 21 de noviehbre de 1927; Considerando, en cuanto al fondo del causto que para que un determinado con-

asunto, que para que un determinado con-cepto retributivo pueda considerarse par-te integrante del sueldo regulador de un laber pasivo es necesario, aparte de tener el carácter de acumulable al sueldo base, en cuanto a las pensiones de régimen normal, reguladas por el Estatuto de Clases Pasivas, o bien que la remuneración se haya percibido en activo, ourante dos años (artículo 18), o bien, en los casos de retiro forsoso, que se esté percibiendo per el disconsentados. en el dia en que el retiro sobrevenga, siendo preciso, por tanto, en uno y otro su-puesto, que las cantidades que han de servir como reguladoras de la pensión ha-yan sido hechas efectivas al interesado como remuneración propia de la situación de actividad;

Considerando que según tiene declara-Considerando que segun tiene declarado esta jurisdicción (acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de diciembre de
1951, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO
de 11 de febrero de 1952), la exigencia del
disfrute efectivo «no se refiere tan sólo
al sueldo base, sino a todos y cada uno
de los conceptos que hayan de formar el sueldo regulador y, por tanto, y desde luego, a los aumentos periódicos por años de servicios», como lo son los quinque-

Considerando en suma, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, en cuanto deniega el cómputo de unos quinquenios que, según consta, no se han percibido en activo puesto que se dicen reconocidos con efectos desde 1 de enero reconocidos con erectos desde 1 de enero de 1950, y tal fecha es posterior a la de retiro del recurrente, se halla plenamente ajustado a derecho; y careciendo de virtualidad la invocación del acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de junio de 1951, por cuanto éste se refiere a caso distinto, como lo es el de quinquentos de recurrence en la estructión sergial de recurrence. vengados en la situación especial de re-

De conformidad con el dictamen emi-

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministeros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1953.

CARRERO

Excino, Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 11 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios prose resuevo el recurso de agravios pro-movido por con Francisco Moñino y Benítez Cano, Inspector Jefe Superior de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación, que or-denó la incoación de expediente disci-plinario contra el recurrente.

Exemo. Sr.; El Consejo de Ministros, con fecha 23 de enero último, tomó el acuerdo que dice así; «En el expeciente de recurso de agravios promovido por don Francisco Moñino y Benítez Cano, Inspector Jefe Superior de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de noviembre de 1951, que ordenó la insección de expediente disciplinario contra el recurrente. tra el recurrente, y Resultando que por Orcen ministerial

de 27 de noviembre de 1951, y en vista de que don Francisco Moñino y Benitez Cano, Inspector Jefe Superior de Teleco-municación, venía manifestándose, respecto a otro expediente que se le seguía, en términos que el Departamento consideraba ofensivos a la dignidad y prestigio de autoridades y funcionarios y Organismos de los Servicios de Telecomunicación, se acorcó instruirle otro expediente admi-nistrativo con el fin de concretar los hechos y depurar las responsabilidades conscnos y depurar las responsabilidades constitutivas de faltas reglamentarias y aun infracciones penales, disponiéndose asimismo que quecase desde luego en la situación de suspenso de empleo con medio sueldo, en los términos prescritos por el artículo 26 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunica-

Resultando que contra tal Orcen inter-Resultando que contra tal Orcen interpuso el interesado, en escrito de 13 de diciembre de 1951, recurso de reposición, alegando que la Orden citaca invadía la competencia de la Autoridad Judicial por pretender corregir, en caso de que existeran, infracciones penales; que la suspensión que se le imponía era de imposible cumplimiento por cuanto se encuentra en tal situación a consecuencia del expediente primitivo, no los dos meses que autorizan las disposiciones vigentes que autorizan las disposiciones vigentes, sino once; que estando en tal situación de suspenso no podía ser nuevamente expedientado por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, únicas de cuya corrección se ocupa el Reglamento del Cuerpo, puesto que no hay tal ejercicio del cargo; que con tal Orden se quebrantaban determinados preceptos de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, subsidiariamente aplicada según el Decreto de 9 de octubre de 1951 por haber sido dictado en período electoral y que tiene presentada querella por calumnia e injuria contra determinadas autoridades que intervienen en su expediente; que 'autorizan las disposiciones vigentes,

sentada querena por calimma e injura contra determinadas autoridades que intervienen en su expediente;
Resultando que, en 18 de diciembre de 1951, el Ministerio de la Gobernación decretó el archivo del extractado recurso de reposición por aplicación del silencio administrativo, interponiendo el interesado en 11 de febrero de 1952 el presente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y desarrollando más por extenso sus alegaciones anteriores;
Resultando que en 23 de julio de 1952 informó sobre el asunto la Sección de Personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación manifestando que la Administración puede conocer de hechos cometidos por funcionarios, constitutivos de delito, siempre que lo haga con separación de la jurisdicción ordinaria y a los solos efectos que procedan en el orden administrativo; que el hecho de que el interesado figura suspenso de empleo en otro expediente administrativo no excluye la iniciación de un nuevo expediente con una nuevo suspensión de no excluye la iniciación de un nuevo expediente con una nueva suspensión de sueldo en el tiempo reglamentario; que en la Orden de 27 de noviembre de 1951 se tuvieron en cuenta los requisitos exigicos por la Ley Electoral de 1907, y especialmente que la resolución que se impugna por su carácter meramente provisional y preventivo no es definitiva, y por tanto, no puede ser recurrida en via de agravios, conforme ha reconocido tal jurisdicción, por todo lo cual la Sección entiende que debía declararse la improcedencia del presente recurso de agravios; no excluye la iniciación de un nuevo ex-

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y el Reglamento de 16 de diciembre de 1950, especialmente en su artículo 26: Considerando que con carácter previo al examen de fondo del presente recurso de agravios, se hace preciso dilucidar si concurren en él los presupuestos necesarios para su admisibilidad; Considerando que conforme manifiesta en su informe la Sección de Personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, los acuerdos que disponen

la incoación de expedientes disciplinarlos a ho funcionarios, lo mismo que aquellos otros que conjunta o separadamente con tal incoación, disponen la suspensión de empleo y derechos económicos son resolu-ciones ce puro trámite, faltas de carác-

ciones de puro trámite, faltas de carácter definitivo, que es imprescindible para que pueda interponerse contra ellas en recursos de agravios;

Considerando que si bien es cierto que la suspensión de empleo o derechos económicos prolongada por tiempo superior al autorizado por los Reglamentos podría ser susceptible del recurso de agravios, por concurrir en ella los requisitos que señala la Ley de 18 de marzo de 1944, no es, sin empargo, menos cierto que en no es, sin embargo, menos cierto que en el presente expediente no se suscita esta cuestión, puesto que la suspensión inicialmente acordada no ha sico impugnada por el interesado, y lo dispuesto en la Orde 27 de noviembre de 1951 no consta, ní el interesado alude a ello, que haya sico prolongada más tiempo del reglamenta-

Considerando por lo expuesto que no puede entrarse a conocer del fondo del

El Consejo de Ministros, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improceden-

Estaco. ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V E y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de junio de 1953.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 11 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Nemesio Mena Ló-pez, Músico de primera, retirado, con-tra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le denegó los be-neficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que cáce así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Músico de primera, retirado, don Nemesio Mena López, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de junio de 1952 que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, y

Resultando que el recurrente Músico.

Resultando que el recurrente, Músico de primera, se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento, y después de liberaca la plaza de Badajoz, donde permaneció sin prestar servicio a los rojos, fué nombrado por la autoridad militar Auxiliar de censura en la central telefónica de dicha plaza, en cuyo cometido cesó el día 4 de noviembre de 1936 para incor-porarse al Regimiento de Infantería de Castilla número 3, Seción de Música, donde 1938, en que causó baja por Orden del Ejército del Sur, pasando de nuevo, hasta el 26 de enero de 1940, al Gabinete de Censura Militar de Badajoz;

Censura Militar de Badajoz;
Résultando que creyéndose comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la mejora de pensión que pudiera corresponderle con arregio a la Ley de 13 de diciembre de 1943, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 24 de junio de 1952, denegar la solicitud «por no estimar acreditado que el interesado prestara servicio activo curante la Guerra de Liberación»;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el señor Mena, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio acministratirecurso de reposición vo, recurrió en tiempo y forma en agra-vios, fundándose en infracción del De-creto de 11 de julio de 1949, y acompafiando los cocumentos originales acreditativos de los servicios prestados durante

la guerra, de los cuales presentó copia legalizada junto con la primera solicitud;
Resultando que el Fiscal Militar, que había informado favorablemente la solitud, propuso la desestimación del recur lo de reposición por portendar un contrator de la contr de reposición por entender que, como los de reposición por entender que, como los documentos aportados son reproducción de los que la Sala tuvo en cuenta al dic-tar su acuerdo, no había fundamento para proponer la modificación de la acordada recurrida:

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949; Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesi-vas: Primera, si el recurrente se halla comprondico en el Decreto de 1 de julio de 1949; segunda, si acreditó debidamen-te los servicios prestados durante la Guerra de Liberación;

Considerando, respecto a la primera cunstión, que según el artículo unico del Decreto de 11 de julio de 1949 «los bene-Decreto de 11 de julio de 1949 «los bene-ficios de pensiones extraordinarias esta-blecidos en la Ley de 13 de ciciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 13 de mayo ce 1944, del Ministerio del Ejército, y 24 de agosto de 1944, del Ministerio de Marina, alcan-zarán a los Generales, Jefes Oficiales, Suboficiales y Cuerpos auxiliares subal-ternos de los tres Ejércitos que, encontrán-cose retirados, prestaron servicio activo Cose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y vol-vieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma», de conde se desprende que son tres los requisitos exigidos para tener derecho a la mejora de pensión: hallarse en situación de retirado, haber prestado servicio activo después durante la Guerra Ce Liberación y volver a la primitiva situación al ser desmovilizado a la liquidación de la compaña babiente de la compaña babiente de la compaña babiente de la compaña babiente de la compaña de dación de la campaña, habiendo declara-do reiteradamente esta Jurisdicción, res-pecto al segundo de dichos requisitos, que no basta con haber colaborado con la cauka, sino que es preciso haber prestado servicio incorporado en unidades orgánicas del Ejército o dependientes de éste, pues solo así cabe la desmovilización ulterior;

Considerando que el recurrente se hallaconsiderando que el recurrente se manaba en situación de retirado al iniciarse
el alzamiento y, aparte los servicios que
prestó en la Censura Militar, estuvo incorporado en un Regimiento de Infantería desde el 4 de noviembre de 1938 hasta fines de marzo de 1938, prestando los
servicios propios de su empleo. siendo
desmovilizado el 26 de enero de 1940, por
lo cual es evidente que se halla comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949,
por la misma razón que se incluyó entre los beneficiarios a los Músicos segundos don Tomás Forrado Pizarro y don
Manuel Rueda Vaquerizo, que prestaron
los mismos servicios que el recurrente y
en elemismo Regimiento, y aparecen en
las relaciones de 7 de julio y 12 de agosto de 1950, publicadas en el «Diario Offcial del Ejército», de 28 de julio de 1950
y 19 de agosto de 1950, respectivamente;
Considerando, respecto a la segunda ba en situación de retirado al iniciarse

Considerando, respecto a la segunda cuestión, que basta con examinar el expediente, y el propio Fiscal Militar lo reconoce, para comprobar que el recureente acompañó a su solicitud los docu-mentos acrecitativos de los servicios pres-tados, debidamente legalizados, y expe-didos por las autoridades competentes. El Consejo de Ministros, de conformi-

dad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, que, revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al

Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.» Lo que de orden de Su Excelencia se pu-

blica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESblica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1953.

CARRERO

Exem. Sr. Ministro del Ejército

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de julio de 1953 por la que se concede la libertad condicional a veinte penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, y Decreto de 17 de diciembre de 1943 modificado per al de 193 de 193 de 194 d dificado por el de 26 de octubre de 1943 modificado por el de 26 de octubre de 1943 a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Su Excelencia el Jere del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los penados siguientes. Del Reformatorio de Adultos de Ali-cante: Antonio Ferrández Aguilar. De la Prisión Central de Burgos; Se-hestión Angulo Martínez

De la Prisión Central de Burgos; se-bastián Angulo Martínez Del Sanatorio Penitenciario de Cué-Ilar: Arturo Hernández San José. De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Manuel Braza Tomás. De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Pilar López Vicente. De la Prisión Provincial de Córdoba: Gasnar Escobar Gómez.

Gaspar Escobar Gómez.

De la Prisión Provincial de La Coru-fia: José Rivadulla Rivas. De la Prisión Provincial de Madrid: José Alfredo Gutiérrez Rojo.

De la Prisión Provincial de Málaga.

Fernando Alvarez Espejo.

De la Prisión Provincial de Murcia:
Juan Serna Francés, Antonio Arcis Aguilar, José Arcis Aguilar, Jesús Arcis Aguilar.

De la Prisión Provincial de San Se-bastián: Antonio Nicolás Aguirre Oro-

De la Prisión Provincial de Santander: Herminio Díaz Abascal
De la Prisión Provincial de Sevilla:
Diego Miranda Márquez, Gabriel Rivera González, Rafael Miranda Pérez, José Sánchez Mirón

De, la Prisión Celular de Valencia: Ma-

nuel Ramos Morell.

Lo digo a V. I para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V I muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1953.

**ITURMENDI** 

Ilmo, Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 23 de julio de 1953 por la se concede la libertad condicional a veintitrés penados.

Ilmo Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establegida en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación

con el Decreto de 9 de junio de 1939, y con el Decreto de 9 de junio de 1938, y Decreto de 17 de diciembre de 1943, modificado por el de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo da Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tuido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a

los siguientes penados:

los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares. Luis Sánchez González.

Del Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Cuéllar (Segovia): José Aliseda Barba, Enrique Muñoz Navarro, Joaquín Fernández Galisteo.

De la Prisión Central de Mujeres de
Segovia: María Esperanza Elurbide Mena. Marina Medina de la Cruz.

De la Prisión Central de Madres Lac-

De la Prisión Central de Madres Lac-tantes de Madrid: Antonio Sauceda Pa-

rejo. De la Prisión Escuela de Madrid: José Amado Fanego Cuesta, Juan Artaiz Martínez, Francisco Cuasante González, Antonio Sánchez Mora y Almena, Blas Parra Fernández, Luis Marcos Hernán-

De la Prisión Provincial de Cáceres: Antonio Solis González.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Antonio Lora Damián.

De la Prisión Provincial de La Coru-fia: Manuel Lamas Loureiro

De la Prisión Provincial de Madrid? Cavetano Mesas García De la Prisión Provincial de Ponteve-

dra: José Manuel Pérez Martinez

De la Prisión Provincial de Salamanca: Gregorio Dueñas Cosme, Aníbal

Amores Vicente.

De la Prisión Provincial de Toledo:

Daniel Dominguez Medina, Florentino

Correce Heménder

Carrasco Hernández
Lo digo a V. I para su conocimiento
y efectos consiguientes
Dios guarde a V. I muchos años,

Madrid 23 de julio de 1953.

**ITURMENDI** 

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 23 de julio de 1953 por la que se concede la libertad condicional a treinta penados.

Ilmo Sr.: Vistas las propuestas for muladas para la aplicación del beneficio muiacas para la ablicación del benefició de la libertad condicional establecida en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, y Decreto de 17 de diciembre de 1943, modificado por el de 26 de octubre de 1945, a produesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros. Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, oue Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Burgos: Santiago Martín Vargas, Lucio Martínez Carrascosa

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): Luis Rodríguez López De la Colonia Penitenciaria Militari-

zada Primera, Agrupación (Dos Hermanas): Miguel Hurtado Soriano,
De la Prisión Central de Puerto de
Sata María: Tomás Díaz Checa, Manuel

Ortega Pardo.

De la Prisión Escuela de Madrid: Jesús Fernández Cuesta, Teodomiro Menández Lónez, Valerio Angel Motifio

sus remandez Cuesta, l'ecoformico Me-nández Lónez, Valerio Angel Motifio García, Valeriano Martínez Novas De la Prisión Provincial de Albacete: Pedro de la Cruz Garrote De la Prisión Provincial de Córdoba: Antonio Chacón Moreno, Juan Abad Por-cel Fridue Luna Delgado, Manuel Martinez Salinas, Manuel Estrada Delgado.

De la Prisión Provincial de Granada: Miguel Luque Ramos. De la Prisión Provincial de Lugo: José

Manuel Rejes Rodríguez

De la Prisión Provincial de Orense:
Tosé Fernández Cibeiras,
De la Prisión Provincial de Pontevedra: Isolina Martínez Portela, Manuel Duarte Rey

De la Prisión Provincial de Madrid: Santiago Miranda Marín, Alfonso Cardenas Muñoz

De la Prisión Provincial de Málaga: Antonio Ramírez Ramirez, José Delgado Ortiz

De la Prisión Provincial de Palma de

Mailorca: José Pérez Molina De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Valentín Barroso Ra-

De la Prisión Provincial de Santander:

Angel Peirona Izquierdo
De la Prisión Provincial de Sevilla:
Juan Torrado Vallente
De la Prisión Provincial de Tarragona:

Luis Quismondo Muñoz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 23 de julio de 1953.

TTURMENDI

Ilmo, Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 25 de agosto de 1953 por la que se declara jubilado, por imposibilidad física a don Félix Trinidad García Plaza, Secretario de la tercera categoria de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, Este Ministerio ha acordado declarar

jubilado por imposibilidad fisica a don Félix Trinidad García Plaza, Secretario de tercera categoría de la Justicia Municipal, con destino en la actualidad en el Juzgado de Paz de Ciempozuelos. Lo que digo a V. I. para su conocimien-

to y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1953.—Por de-egación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

ORDEN de 25 de agosto de 1953 por la que se promueve a don Alejandro Se-nande Rama a la segunda categoria del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoria del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal, dotada con el haber anuel de 8.400 pesetas, a don Alejandro Senande Rama, con destino en el Juzzado Comarcal de Muros (La Coruña), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del dia 22 de julio del corriente año, fecha en que se produjo la vacante por excedencia voluntaria de don Antonio González Merino. zález Merino.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo, Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de agosto de 1953 por la que se acuerda la excedencia volunta-ria de don Segundo Olaeta Mugartegui. como Secretario, y la renuncia, como Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Marquina (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Segundo Olaeta Mugartegui, Se-cretario de Juzgado de Paz de menos de cinco mil habitantes,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha acordado declararle en situación de excedencia voluntaria en el mencionado Cuerpo y aceptarle la renuncia al cargo de Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Maquina (Vizcaya), para el que fué nom-brado con carácter provisional por su condición de Secretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

p demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de agosto de 1953 por la que se acuerda el reingreso al servicio activo de don Andrés Luis Quesada Mar-tos, Auxiliar de la Justicia Municipal, en situación de excedencia por incorporación al servicio militar.

Ilmo, Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Andrés Luis Quesada Martos, Auxiliar de segunda categoría en situación de excedencia por incorporación al servicio militar,

Este Ministerio ha acordado admitirle el servicio activo por haber sido desmo-vilizado, debiendo reintegrarse a su cargo en el Juzgado Comarcal de Villanueva del Arzobispo (Jaén).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo, Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de agosto de 1953 por la que se dispone que, a efectos de la exención del Impuesto del Timbre del Estado, se considerará comprendido en la Contribución de Usos y Consumos los conceptos que integrando la tarifa quinta del mismo «Impuesto de Lujo» jueron cedidos por el Estado a las Cor-poraciones Municipales.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado por la Entidad «Fabricantes de Galletas Uni-dos de España», por virtud del cual solicitan, entre otros extremos, se confirme que los productos gravados por el Im-puesto de «Consumos de Lujo», en la par-te cedida a las Corporaciones Locales, están exentos del Impuesto del Timbre

del Estado; y
Resultando que iniciado el correspondiente expediente de consulta, y previo informe de las Direcciones Generales del Timbre y de lo Contencioso, se dictó acuerdo por aquélla en 14 de julio de 1952 en el que se resolvió «que tal como aparente de la como aparente del como aparente de la como aparente de la como aparente de la como aparente del como aparente de la como aparente de l en el que se resolvió «que tal como aparece redactada por el apartado primero de la letra A) de la regla segunda del artículo primero de la Ley citada, el artículo 199 de la del Timbre, no pueden estimarse exentas del impuesto mencionado, las galletas, por no aparecer gravadas en ninguno de los libros vigentes de la Contribución de Usos y Consumos, y que si la Superioridad estimara con-

veniente que subsista la exención del Impuesto del Timbre a favor de las galle-tas marcadas, sería preciso modificar el citado precepto del artículo 199 de la Vi-gente Ley del Timbre del Estado»; Resultando que contra dicho acuerdo

restitation que contra dicho acuerdo fué interpuesto recurso de alzada, an 2 de octubre del pasado año, en el que se solicitaba su anulación, a tenor de lo establecido en la Orden de este Ministerio de 26 de diciembre de 1951, siendo resuelto de conformidad con lo solicitado

en 25 del mismo mes de octubre; Resultando que durante la tramitación del expediente se presentaron escritos for-mulando análoga solicitud por la «Aso-

mulando análoga solicitud por la «Asociación Nacional de Fabricantes de Chocolate» y por el Sindicato Nacional de la Alimentación, en los que se decretó la incorporación al mencionado expediente; Resultando que por la importancia de la gestión planteada, el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento acordó someter el expediente a informe del Consejo de Estado: de Estado:

Considerando que, a tenor de lo dis-puesto en el artículo tercero de la Orden de 26 de diciembre de 1951, deben ser resueltas por Orden ministerial las cues-tiones que tengan un caracter general o que puedan afectar a contribuyentes dis-

que puedan afectar a contribuyentes distintos de aquellos que inicien el expediente de consulta o duda;

Considerando que el artículo 92 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, dejó exceptuados del gravamen establecido en el artículo 199 de la Ley del Timbre del Estado los artículos que quedasen sujetos a alguno de los impuestos indirectos creados por el artículo 72 de la propia Ley, o al llacamado «subsidio», y los aguardientes y licores compuestos, cerveza, pólvora y mezclas explosivas, sacarina, achicoria y demás sucedáneos del té o del café, los cuales, por el artículo 93 de la repetida Ley de Reforma Tributaria, vinieron a integrar la nueva Contribución de Usos y Consumos, compuesta de cinco tarifas, el la cual de la capacida de conco tarifas, el capacidados compuestas de cinco tarifas, el capacidados de capacidados compuestas de cinco tarifas, el capacidados de capacida

tegrar la nueva Contribución de Usos y Consumos, compuesta de cinco tarifas, en las que quedaban comprendidos y clasificados como parte de un todo;
Considerando que si bien por la Ley de Bases de Régimen Local, de 17 de julio de 1945, base 26, y el articulo 479 de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, fueron cedidos por el Estado a las Corporaciones Municipales determinados conceptos de la Contribución de Usos y Consumos integrantes de la tarifa quinta (Impuesto de Consumos de Lujo), esta cesión realizada por el Esla tarifa quinta (Impuesto de Consumos de Lujo), esta cesión realizada por el Estado en favor de las Corporaciones Municipales tuvo por finalidad el robustecimiento económico-financiero de las Haciendas Locales, pero sin que por ello se quisiera significar una alteración o modificación por el hecho de tal cesión, en las Contribuciones e Impuestos transferidos: feridos:

Considerando que por razón de tal cessión y en base a su significado técnico y jurídico, la exención reconocida en el número primero, apartado A), regla segunda del artículo 199 de la Ley del Timo del Estado pero los gartículos o progunda del artículo 199 de la Ley del Timbre del Estado, para los «artículos o productos manufacturados que estén directamente gravados por los distintos Libros de la Contribución de Usos y Consumos», debe interpretarse en el sentido de que dichos artículos o productos son todos los citados en los artículos 92 y 93 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, y aun cuando hoy, por razones de un mejor encaje, y atendiendo a imperativos legales se encuentren los razones de un mejor encaje, y atendiendo a imperativos legales se encuentren los impuestos que los gravan agrupados o comprendidos en distintos Libros o Textos, puesto que, en definitiva, tales impuestos, bien conservados por el Estado o cedidos por éste a las Corporaciones Municipales, son todos los que integran la Contribución de Usos y Consumos, sin que, por lo tanto, hayan cesado los motivos que impulsaron al legislador a de-

clarar la exención del Impuesto de Timbre para evitar una doble imposición; Considerando que en el informe del

Consejo de Estado, y como resumen del mismo, se expone la opinión de que «la exención declarada en el número primero del apartado A) de la regla segunda del del apartado A) de la regla segunda del artículo 199 de la Ley de Timbre, reformado por la Ley de 17 de julio de 1951, es aplicable a los productos y artículos comprendidos en los conceptos del Impuesto de Consumos de Lujo que fueron cedidos por el Estado a las Corporaciones Municipales».

En su virtud, Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Estado, ha tenido a bien dis-Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, a efectos de la exención del Impuesto del Timbre del Estado a que se refiere la regla segunda, apartado A), número primero del artículo 199 de la Ley del Timbre del Estado, se considerarán comprendidos en la Contribución del Ligitato Consumos los consentos que de Usus y Consumos los conceptos que integrando la tarifa quinta de la misma, «Impuestos de Lujo», fueron cedidos por el Estado a las Corporaciones Municipales a virtud de lo dispuesto en la base 26 de la Ley de 17 de julio de 1945 y artículo 479 de la de 16 de diciembre de 1950.

de 1950.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1953.

#### GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

Rectificación a la Orden de 24 de julio de 1953, inserta en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO de 29 de agosto siguiente, por la que se aclara y amplia la de 9 de marzo de 1949 sobre régi-men de importación temporal de auto-

Habiéndose padecido error en la inser-ción de la misma, se rectifica debidamente a continuación:

mente a continuación:

En el apartado L.), caso primero, donde dice: «por cada uno de los dos años anteriores al momento en que se realice la clasificación...», debe decir: «...por cada uno de los dos años anteriores al momento en que se realice la calificación...»

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de febrero de 1952 por la que se resuelve el expediente de depura-ción de don Alfredo Casala Villarrazo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en tramite de revisión instrui-do a don Alfredo Casala Villarrazo, Maestro nacional que fué de Santa Cruz de Retamar (Toledo), de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de fe-brero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936. Examinado dicho

de noviembre de 1936. Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisionesy el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria, Este Ministerio ha dispuesto se deje sin efecto la Orden ministerial que le separó del servicio y se le reintegre al mismo con la sanción de «traslado fuera de la provincia no pudiendo solicitar y establemento. de la provincia, no pudiendo solicitar va-cantes durante tres afios e inhabilitación para cargos directivos y de conflanza».

Lo digo a V. I. para su conocimiento i y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de febrero de 1952.

#### RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 27 de abril de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de doña María Teresa Llobet Serra.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de de-puración en trámite de revisión instruípuración en trámite de revisión instrui-do a doña María Teresa Llobet Serra, Maestra de Lérida, de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febre-ro de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936. Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisiones y el conforme emitido por la Dirección Ge-neral de Enseñanza Primaria, Este Ministerio ha dispuesto se dele

Este Ministerio ha dispuesto se deje sin efecto la Orden ministerial que le separó del servicio y se le reintegre al mismo con la sanción de «tres años de traslado fuera de la Lérida e inhabilitación para cargos directivos y de configurar. fianza».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de abril de 1953.

#### RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1 de mayo de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Pelayo García García.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión instrui-do a don Pelayo García García, Maestro nacional que fué de La Seca, Ayun-tamiento de Cuadros (León), de confor-midad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto núme-ro 66 de 8 de noviembre de 1936. Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisiones y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Prima-

ria,
Este Ministerio ha dispuesto se deje
sin efecto la Orden ministerial que le
separó del servicio y se le reintegre al mismo «con la sanción de traslado fuera de la provincia durante cinco años e in-habilitación para cargos directivos y de confianza».

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de mayo de 1953.

#### RUIZ-GMENEZ

Ilmo, Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1 de mayo de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de doña María Gracia Expósito.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión instruido a doña María Gracia Expósito, Maes-tra nacional que fué de Escalona (Huesca), de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Or-den de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936. Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Su-perior de Revisiones y el conforme emi-tido por la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha dispuesto se deje sin efecto la Orden ministerial que la separó del servicio y se la reintegre al mismo con la sanción de «traslado dentro de la provincia durante dos años e inhabilitación para cargos directivos y de confianza».

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de mayo de 1953.

#### RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 27 de julio de 1953 por la que se nombra Vocal representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Huelva a don Salvador. Trevijano Molina.

Ilmos Sres.: Vista la propuesta del Re-presentante del Ministerio de Agricul-tura en el Patronato Nacional de Ense-nanza Media y Profesional, Este Ministerio, de acuerdo con la mis-

ma, ha resuelto nombrar Vocal Representante del citado Departamento en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Huelva a don Salvador y Profesional Trevijano Molina.

Lo digo a VV. II. para su conocimien=

to y demás efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1953.

#### RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Me-dia y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 27 de julio de 1953 por la que se nombra Vocal representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Provincal de Enseñanza Media y Profesional de León a don Joaquín Belmonte Bañuls.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta del Representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Nacional de Ensefianza Media y Profesional, Este Ministerio, de acuerdo con la mis-

ma, ha resuelto:

1.º Admitir la renuncia de don Juan
José Hernández Urquiza a su cargo de
Vocal Representante del citado Departamento en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de León.

2.º Nombrar en sustitución del ante-

rior Vocal a don Joaquín Belmonte Bafiuls.

Lo digo a VV. IL para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 27 de julio de 1953.

#### RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Emseñanza Laboral,

ORDEN de 31 de agosto de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Projesor adjunto en la Facultad de Veterinaria de León, de la Universidad de Oviedo.

Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Oviedo,

Este Ministerio ha resuelto:
Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Vereninario de 126m de la Universidad es terinaria de León, de la Universidad ex-presada, con la gratificación anual de 12.000 pesetas, y adscrita a la enseñanza de «Fitotecnia y Economía rural y estadística pecuarias».

Segundo. El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años, y podrá ser prorrogado por otro período de igual duración si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero. Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL, DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del dia 11 de los mismos Mes y 250) mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de agosto de 1953 por la que RDEN de 8 de agosto de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de junio último, en el recurso contencioso-administrativo núm. 2.546, interpuesto por don Magencio Garcia Melero, contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 10 de junio de 1948.

Ilmo. Sr.: En el recurso contenciosoadministrativo número 2.546, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta cel Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Magencio García Melero, representado y defendido por el Letrado con Antonio Bellver Uzquiano, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, y en su nombre el Fiscal, contra acuerco del por entonces Ministerio de Industria y Comercio—Registro de la Propiedad Industrial—, de 10 de junio de 1948, que cenegó al citado recurente el registro de la marca número 154.081, con la denominación «La Corza), para distinguir chocolate, azúcares, etcétera, y, en general, productos de confiteria, pastelería y repostería, se ha dictado, con fecha 20 de junio último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: de otra, como demandada, la Administrasigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y de-

claramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Magencio García Melero contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de diez de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, que denegaba la concesión de la marca número ciento cincuenta y cuatro mil ochenta y uno, y ab-solvemos de la cemanda a la Adminis-tración General del Estado, que dan do subsistente la resolución recurrida.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ella en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refuncido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 8 de agosto de 1953.

PLANELJ.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de julio de 1953 por la que se concede autorización provisional para cultivar arroz a don Ignacio Olazábal Bordíu en una finca de su propiedad sita en el término municipal de Alfaro (Logrofio).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruí-do a instancia de don Ignacio Olazábal Bordíu, que solicita autorizació: para cul-tivar arroz, con arreglo a lo dispuesto por el Decreto de 28 de noviembre por el de 1952,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer.

1.º Se autoriza a don Ignacio Olazábal Bordiu, para cultivar arroz, provisionalmente, en una finca de su propiedad, sita en el pago «Padillares», del término municipal de Alfaro (Logroño), en una extensión de 23-10-00 Has. y siguientes linderos: Norte, prado de la Dula y el Vivar; Sur, terrenos propios, que lindan con el Canal de Lodosa; Este, con terrenos propios, y Oeste, con finca de Antonio Castillo.

2.º Esta autorización de cultivo pro-visional tendrá vigencia por un plazo de cinco años, a partir de 1 de mayo de 1953, para concluir el 30 de abril de 1958. No obstante, si nuevas circunstan-

1958. No obstante, si nuevas circunstan-cias así lo aconsejan, podrá concederse el carácter de coto arrocero, a perpetuidad, para la finca y extensión a que se refie-re la presente Orden.

3.º Esta concesión se regulará por las normas del Decreto de 28 de noviem-le de 1952, así como por cuantas otras disposiciones se dicten por este Departa-mento para regir esta clase de concesio-

Lo que comunico a V. I. par. su cono-cimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricul-

ORDEN de 24 de julio de 1953 Por la que se concede autorización provisional para cultivar arroz a don Buenaventura Borrás Cortasa en una finca de su propiedad sita en el término municipal de Alcoletge (Lérida).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído a instancia de don Buenaventura Borrás Cortasa, que solicita autorización Borrás Cortasa, que solicita autorización para cultivar arroz en una finca de su propiedad, conforme a lo dipuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952, Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tejido a bien disponer:

1.º Se autoriza a don Buenaventura Borrás Cortasa, vecino de Lérida, para cultivar arroz provisionalmente en una finca de su propiedad sita en al término.

finca de su propiedad, sita en el término municipal de Alcoletge (Lérida), y partida denominada «Saladar», de una extensión de 0-94-48 Has.. que tiene los siguientes linderos: Norte, camino de Alcoletge a Palau; Este, con finca de Federico Martín; Sur, camino de Alcoletge a Bell-lloch, y al Oeste, con tierra de Francisco Ticó.

2.º Esta autorización provisional de cultivo tendrá vigencia por un plazo de cuatro años, que empezará a contarse el 1 de mayo del corriente año para concluir el 30 de abril de 1957. No obstante, si nuevas circunstancias así lo finca de su propiedad, sita en el término

tante, si nuevas circunstancias asi lo aconsejaren, podrá concederse el carácter de coto arrocero, a perpetuidad, para la finca y extensión a que se refiere la presente Orden.

3.º Se regulará esta concesión de cultivo por las normas del Decreto de 28 denoviembre de 1952, así como por cuantas otras disposiciones se dicten por este Departamento para regir esta clase de

concesiones.

Lo que comunico a V. I. para su co-nocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 24 de julio de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 24 de julio de 1953 por la que se concede autorización provisional para cultivar arroz a don Andrés Clavería García en una finca situada en el termino municipal de Caltelnou (Tecnologia) ruel), con arreglo a lo dispuesto por el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído a instancia de don Andrés Claveria García, que solicita autorización para cultivar arroz, con arreglo al Decreto de 28 de noviembre de 1952, Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a don Andrés Clavería García para cultivar arroz, provisionalmente, en una parcela de 11-17-29 Has de extensión. enclavada en la finca titulada Valimaña, del término municipal de Castelnóu (Teruel), de superficie 2.000

lada Valimaña, del término municipal de Castelnóu (Teruel), de superficie 2.000 Has., propiedad de doña Gloria Blasco Zabay. Los linderos de la parcela citada son: Norte, acequia del campo alto; Este, con la misma acequia; Sur, rambia y matojos y río Martín, y Oeste, rambia y matojos y acequia Argüeros.

2º Esta concesión de cultivo provisional se otorga por un plazo de cuatro años, que empezará a contarse el día il de mayo del corriente año, para concluir el 30 de abril de 1957. No obstante, si nuevas circunstancias así lo aconsejaren, podrá concederse el carácter de coto arrocero, a perpetuidad, para la finca y extensión a que se refiere esta Orden.

3.º Se regirá esta concesión de culti-

3.º Se regirá esta concesión de culti-

vo por las normas del Decreto de 28 de noviembre de 1952, así como por cuantas otras disposiciones se dicten por este Departamento para regular esta clase de condiciones.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de julio de 1953 por la que se concede autorización a don Silverio Galbán Otero, para instalar un vivero Flotante de mejillones entre Bajo Carreosa e Islote del Esperón, de la playa Queimada (ría de Arosa), que se denominará «Arosa núm. 4».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Silverio Galbán Otero, vecino de Villagarcia, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones entre Bajo Carreosa e Islote del Esperón, de la playa Queimada (ría de Arosa), que se denominará «Arosa núm. 4», y cumplidos en cicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

que senaian las disposiciones vigentes.
Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Juridica y el Cónsejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, hajo las siguientes condisolicitado, bajo las siguientes condi-

ciones: 1.ª La concesión se otorga por un pla-20 máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el en un todo a las normas ligidas en expediente y a las que señalan las Direcciones de Chras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenico por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que Cetermine la Autoridad de Marina, de levierdo con los expresedes normas acuerdo con las expresadas normas.

2.4 Caso de que se proceda a una re-visión de las concesiones de viveros de mejillones, en el puerto de que se trata, vencrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el Guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930 antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola perdispensable para habitar una sola per-

sona.
4.2 El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo pre-

ceptuado en las disposiciones vigentes. Lo que comunico a VV. II. para su co-

nocimientos y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 ce julio de 1953.—Por delegación, Jesús M. de Rotaeche.

Ilmos, Sres, Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pes-ca Maritima.

ORDEN de 23 de julio de 1953 por la que se concede autorización a don Silverio Galbán Otero para instalar un vivero flotante de mejillones entre Bajo Carreosa e Islote del Esperón, de la plava Queimada (ría de Arosa), que se denominará «Arosa núm. 5».

Timos, Sres.: Visto el expediente instruído a instancia de don Silverio Galbán Otero, vecino de Villagarcía, en la

que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones entre Bajo Carreosa e Islote del Esperón, de la playa Queimada (ria de Arosa), que

de la playa Queimada (ría de Arosa), que se denominará «Arosa núm. 5», y cumplicos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes, Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Cceanografie, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Maritima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes cona lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Di-recciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenico por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que cetermine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

acuerdo con las expresadas normas.

2ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna

3.ª El alojamiento para el Guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930 antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

sona.
4.3 El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y cerechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes. Lo que comunico a VV. II. para su co-

nocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madric, 23 de julio de 1953.—Por delegación, Jesús M.ª de Rotaeche.

Ilmos, Sres, Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Maritima.

ORDEN de 23 de julio de 1953 por la que se concede autorización a don José Curbera Alonso, en representación de la razón social «José R. Curbera, S. L.», para instalar un vivero flotante de me-jillones en la Riouxa, de la costa Sur de la ría de Vigo, entre Rios y Area Longa, que se denominará «Riouxa número 1».

Ilmos Sres.: Visto el expediente instruído a instancia de don José Curbera Alonso, en representación de la razón social «José R. Curbera, S. L.», con domicilio en Vigo, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones en «La Riouxa», lugar situado en la costa Sur de la ría de Vigo, entre Rios y Area Longa que se denominará «Riouxa» núm in ga, que se denominará «Riouxa núm. 1». y cumplidos en dicho expediente los trá-

y cumplidos en dicho expediente los tramites que señalan las disposiciones vigéntes,
Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Coeanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Martimas y lo propuesto por la Dirección General de Pespuesto por la Dirección General de Pespuesto por la bien acuerder a ca Maritima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plao máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Cacceta» núm. 129), debiendo hacerse la ins-

talación del vivero en el lugar que de-termine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendra obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el Guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930 antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola per-

sona.
4.3 El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo pre-ceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II, para su co-

nocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1953.—Por delegación, Jesús M.ª de Rotacche.

Ilmos, Sres, Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Maritima.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 5 de septiembre de 1953 por la que se concede el título de Agencia de Viajes del Grupo A, a «Viajes Es-paña Mundial».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruí-do en virtud de solicitud presentada por doña Encarnación Melero Lafuente y don Evaristo de Luis Viértola, para que de acuerdo con el Decreto de 19 de febrero de 1942 se conceda el titulo-licencia de Agencia de Viajes del Grupo A a favor de «Viajes España Mundial»; cumplien-do todos los requisitos que en el citado do todos los requisitos que en el citado

Decreto se especifican, Este Ministerio se ha servido disponer: Primero. Que con el número cuarenta y siete de orden se expida el titulo de Agencia de Viajes del Grupo A a favor de «Viajes España Mundial», con domicilio central en Barcelona, previo el depósito de cincuenta mil pesetas de fianza, en el Banco de España, en Madrid, en estatilica en la contra del España. en metálico o valores del Estado, a dis-posición de la Dirección General del Tu-rismo y en el plazo de diez días, a con-tar de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segundo. Verificado el depósito a que se hace referencia en el apartado ante-rior, la Dirección General del Turismo expedirá el título definitivo, que deberá ser expuesto al público en las oficinas centrales de la Empresa.

Tercero. En todo acto realizado por esta Empresa, así como en cuanta documentación emplee, en membretes, cartas, anuncios, etc., deberá citar en forma destacada como único título el de «Viajes España Mundial», y como subtítulo el de «Agencia de Viajes», poniendo en forma menos destacada, pero perfectamente legible, lo siguiente: «Título número cuarenta y siete de orden del Grupo A, según Decreto de 19 de febrero de 1942; obtenido por Orden comunicada de ...... (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO ......)».

Cuarto. Dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden ministerial en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, deberá haber sido presentada la correspondiente escritura de Tercero. En todo acto realizado por

presentada la correspondiente escritura de constitución de una Sociedad mercantil con el mismo nombre comercial, colaboraciones y cuantía de capital de dos misllones de pesetas.

Quinto. Cualquier cambio o modificación de los Estatutos sociales, apertura, traslado o cierre de Central, Sucursales o Delegaciones deberá autorizarse previa-mente por la Dirección General del Turismo, para su anotación en el Registro

rismo, para su anotación en el Registro de Agencias de Viajes.

Sexto. El título de Agencia de Viajes es válido mientras la Empresa cumpla todos los requisitos exigidos por el Decreto de 19 de febrero de 1942 y por la presente Orden ministerial, demostrado todo ello en cualquier momento ante la Dirección General del Turismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

nocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de septiembre de 1953.—Por delegación, Manuel Cervia.

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

## **ADMINISTRACION CENTRAL**

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando a la Comunidad de Regantes de la Real Acequia de Moncada la su-basta de las obras de «Revestimiento de la Real Acequia de Moncada (Valencia), trozo cuarto».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Revestimiento de la Real Acequia de Moncada (Valencia), trozo cuarto», a la Comunidad de Regantes de la Real Acequia de Moncada, que se compromete a ejecutarias por la cantidad de pesetas 2.790.728,12, siendo el presupuesto de con-trata de 2.790.728,12 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de agosto de 1953.—El Director general Francisco García de Sola.

#### Sr. Ordenador central de Pagos.

Autorizando a la Sociedad General de Aguas de Barcelona para derivar aguas del río Llobregat en términos de San Baudilio San Juan Despi y Cornellá de Llobregat (Barcelona) con destino al abastecimiento de la ciudad de Barce-

Visto el expediente incoado por la Sociedad General de Aguas de Barcelona para aprovechar aguas del río Llobre-gat, en términos de San Baudilio de Llo-bregat, San Juan Despí y Cornellá de Llobregat (Barcelona), con destino al abastecimeinto de Barcelona y poblacio-nes de su cinturón urbano.

nes de su cinturón urbano,
Este Ministerio ha resuelto otorgar la
concesión de que se trata, con arregio a
las siguientes condiciones:

Se autor za a la Sociedad General de Aguas de Barcelona para derivar 2.200 litros de agua por segundo del río Llobregat, en término de San Baudilio de Llobregat (Barcelona), con destino al abastecimiento de la ciudad de Barcelona.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito en marzo de 1949 por el Ingeniero

de Caminos don Alejandro Miró Nadal, salvo en todo aquello en que resultase modificado por estas condiciones. La Confederación Hidrográfica del Pi-

La Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental podrá autoriza poqueñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

3.ª El volumen máximo que se podrá derivar será hasta 2.200 litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede y se reserva la facultad imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que se derira al concedido. dal que se deri a al concedido.

dal que se deri a al concedido.

4.ª Se otorga esta concesión por el plazo de 99 años, contados a partir ne la fecha en que se autorice su explotación parcial o total, pasado el cual revertirá al Ayuntamiento de Barcelona.

5.ª Las obras de encauzamiento y defensa del Llobregat comprendidas en el provento presentado se elegutarán de

proyecto presentado, se ejecutarán de acuerdo con las que figuran en el proyecto de encauzamiento general que sea aprolado por la Administración, y si de momento fuese imprescindible para el momento fuese imprescindible para el funcionamiento del aprovechamiento, realizar alguna de estas obras comprendidas en el proyecto base de la concesión, la Sociedad queda obligada a restituir el cauce a su primitivo estado si ello fuera necesario para la ejecución del susodicho Plan de encauzamiento o en el caso de originarse perjuicios debida-

el caso de originarse perjuicios debida-mente comprobados.

6.ª La Sociedad General de Aguas de Barcelona viene obligada a montar un Laboratorio completo para la práctica diaria de análisis físicos, químicos, bac-teriológicos y biológicos de las aguas cu-ya concesión se le otorga, con el fin de concer en todo momento el grado de portebilidad de les mismas el cual babra potabilidad de las mismas, el cual habrá de ajustarse a las características que se-nalen las autorizaciones sanitarias com-

petentes.

Las obras comenzarán en el plazo de sels meses, contado a partir de la re-cha de publicación en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO de esta concesión

y det rán quedar terminadas a los cuatro años, a partir de la misma fecha.

8.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tant durante a construcción como en el período de extende de la construcción de la co construcción como en el período de ex-plotación del aprovechamiento, queda-rán a cargo de la Confederación Hidro-gráfica del Pirineo Oriental, siendo de cuenta del concesionario las remunera-ciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a di-cha Entidad del principio de los tra-

bajos.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que layan suministrado las máquinas y expresados consigner de que nayan suministrado las máquinas y expresados españoles que que nayan suministrado que que nayan suministrado.

que leyan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

9.ª El agua derivaca no podrá ser destinada a otro aprovechamiento distinto del concedido sin tramitación de nuevo expediente, como si se tratara de nueva concesión, procediéndose entonces conforme a lo prevendo en los artículos 10 al 16 Lel Real Decreto de 7 de enero de 1927.

de 1927.

10. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que en el din de mañana pudiera establecerse por la Confederación Hidrográfica del Prineo Oriental, con motivo de las obras de regulación de la corriente del rio realizadas por el Estado, en cuanto se refiera a las aguas de las utilizadas de esta procedencia. No podrá reclamar daños y perjuicios la Sociedad General de Aguas de Barcelona, si con motivo de las obras de regulación a realizar por el Estado quedaran mermados. los caudales circulantes del río Liobregat.

11. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación

de las especies.

12. El deposito constituído quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será de-

vuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras. 13. Se concede la ocupación de domi-nio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, po-drán ser decretadas por la Autoridad competente.

competente.

14. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para loda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

15. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin per-

a savo el derecho de propiedad, sin per-juicto de tercero y con obligación de eje-cutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes. 16. Se declara esta obra de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa y establecimiento de servidum-bre, quedando autorizadas para decre-

tarias las Autoridades legales.
17. Durante la ejecución de los trabajos queda terminantemente prohibido amontonar materiales en el cauce que puedan representar ob aculo para la libre circulación de las aguas, siendo res-ponsable la Sociedad concesioraria de los perjuicios que pudieran originarse por incumplimiento de esta condición.

18. Se aprueba como tarifa máxima de esta concesión la de 1,60 pesetas 1 metro cúbico, quedando obligada la Sociedad a presentar las tarifas medias de

ciedad a presentar las tarifas medias de aplicación, que deberán ser aprobadas por la Autoridad competente, previa la tramitación reglamentaria.

19. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

mento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el pone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. mucho: años.

Madrid, 24 de junio de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confedera-ción Hidrográfica del Pirineo Oriental

## Dirección General de Ferrocarria les, Tranvías y Transportes por

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Beraton y Morata de Jalón (provincias de Soria y Zaragoza), expediente número 870, a doña Victoria Relancio Blasco.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 27 de junio de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Bératón y Morata de Jalón (provincias de Soria y Zaragoza) a doña Victoria Relancio Blasco, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º En todo lo concerniente a la con-cesión y explotación del servicio se cum-

plirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año y en el de contenta sus disposiciones acomplementarias en sus disposiciones complementarias.

2.º El itinerario entre Beratón y Morata de Jalón, de 51 kilómetros de longitud, pasará por Purujosa, Calcena, Trasovares, Tierga, Mesones, Niguella, Arándiga y Chodes, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados entre en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.\* Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Beratón y Morata de Jalón y otra expedición entre Morata de Jalón y Beratón.

El horario de estas expediciones se fi-jará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas

4.ª Quedarán afectos a la conscesión los siguientes vehículos:

Dos ómnibus, con capacidad mínima de veinte y dieciocho viajeros sentados, respectivamente, con clasificación única. Las características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos venículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permiso decirculación, sin reservas respecto a la propfedad y sin que estén adscritos a ringún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fi-jas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se deter-minen, previa aprobación de la Jefatu-ra de Obras Públicas.

-6.4 Regirán las siguientes tarifasbase:

Clase única: 0,373 pesetas por viajero-kilómetro (incluído impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0.05 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se perci-birá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

- 7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 70 kilogramos, con un volumen aproxima-do de 0.588 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden minis-terial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente)
- 8° Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).
- grupo D).

  9.1 La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses
  concación a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de
  la concesión en el BOLETIN OFICIAL
  DEL ESTADO, debiendo comunicar el
  adjudicatario a las Jefaturas de Obras
  Públicas de Zaragoza y Soria la fecha
  en que se propone inaugurar el servicio,
  a los efectos de levantamiento del acta
  correspondiente correspondiente.
- 10. El incumplimiento por parte adjudicatarlo de sus obligaciones dentro de los plazos sefialados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid. 8 de julio de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Cen-tral de Circulación y Transportes por Osrretera.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico molto regular de transporte mecanico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Astorga y Quintanilla de Somoza, provincia de León, expediente número 539, convalidando el que actualmente explota, a don Dictino González Alonso.

El Excmo Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 27 de junio de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la conresuelto adjudicar definitivamente la con-cesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipa-jes y encargos por caretera, entre Astorga y Quinanilla de Somoza (provincia de León), convalidando el que acualmente explota, a don Dictino González Alonso, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.2 En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cum-plirán los preceptos contenidos en el Re-glamento de Ordenación de los Trans-portes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordina-ción de los Transportes Mecánicos Te-rrestres de 18 del mismo mesa e de se rrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Quintanilla de Somoza y Astorga, de 21 kilómetros de longiud, pasará por Luyego, Lagunas, Valdespino y Val de San Lorenzo, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán las siguientes expedi-

ciones:

Todos los martes y sábados: Una expedición entre Quintanilla de Somoza y Astorga y otra expedición entre Astorga y Quinanilla de Somoza.

El horario de esas expediciones se fija-rá de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas. 4ª Quedarán afectos a la concesión los

siguientes vehículos:

Un vehículo, marca «Hispano-Suiza», matrícula M-67267, con capacidad para 10 viajeros sentados, con clasificación única y dos toneladas de carga.

Otro vehículo de reserva análogo al anterior

terior.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fe-

cha de inauguración del servicio.
Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a nin-gún otro servicio, debiendo reunir las con-diciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Trans-

portes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se deter-minen previa la aprobación de la Jefa-

minen previa la aprobación de la Jelatura de Obras Públicas.

6ª Regirán las siguientes tarifas-base:
,Clase única: 0,35 pesetas por viajerokilómetro (incluído impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y mercancías: cinco pesetas por tonelada-kilómetro (man impuestos). metro (cen impuestos).

En las tarifas de viajeros está incluído el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 20 kilogrames, con un volumen aproximado de 0,084 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio similante) guiente)

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente gru-

po b). 9.ª La explotación del servicio comen-zará en el plazo de tres meses, contados a

partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de León la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos del levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 8 de julio de 1953.-El Director zeneral, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Cen-tral de Circulación y Transportes por Carretera.

### **MINISTERIO** DE EDUCACION NACIONAL

#### Subsecretaría

Resolviendo consulta sobre la condición de los Delegados administrativos de Enseñanza Primaria ante las Comisiones Permanentes y los Consejos Provinciales de Educación.

Recibido en este Ministerio el escrito del Delegado administrativo de Enseñanza Primaria de Málaga, fecha 25 de mayo último, por el que formula consulta sobre la condición de los Delegados administra-tivos ante las Comisiones Permanentes y los Consejos Provinciales de Educación; Vistos el Estatuto del Magisterio, de 24 de octubre de 1947, y las informacio-

nes técnicas pertinentes; Considerando que el artículo 233 del citado Estatuto determina la composición citado Estatuto determina la composición del organismo corporativo de referencia con enumeración de sus componentes, que termina con la frase «...y el Delegado administrativo de Enseñanza Primaria, que actuará de Secretarios; de lo que se desprende claramente que estos funcionarios forman parte de los Consejos y que además ejercen en ellos la función de Secretarios; confirmándose el ánimo del legislador en al verbo garduarás significagislador en el verbo «actuará», significa-tivo de que no se trata de traer a la Cor-poración un funcionario para desempe-fiar la misión de Secretario, sino de que tal labor recaiga precisamente en quien ya forma parte del organsimo:

Considerando que, con independencia de lo dicho, el parrafo segundo del articu-lo 237 del mismo Cuerpo legal exige la presencia de cinco Vocales en primera convocatoria, y prescribe la validez de los acuerdos para las segundas convocatorias de la Comisión Permanente con cualquier

de la Comisión Permanente con cualquier número de asistentes «con tal de que no falten el Presidente y el Secretario», lo que indica no sólo que éste es un Vocal, sino un Vocal cualificado;
Considerando, a mayor abundamiento, que el artículo 242 del propio Estatuto determina que el Secretario del Consejo y de la Comisión Permanente votará en contra en aquellos casos en que alguno de sus acuerdos contraviniesen normas legales, por lo que sería absurdo prejuzgar, como lo hace ese precepto, el sentido gar, como lo hace ese precepto, el sentido del voto del Delegado si a este no se le reconociese previamente la facultad de votar,

Esta Subsecretaria resuelve la consulta de referencia manifestando que la legis-lación vigente acredita a los Secretarios de los Consejos provinciales de Educa-ción y sus Comisiones Permanentes como Vocales de dichos organismos, teniendo, por tanto, el derecho y el deber de inter-venir con su voz y con su voto en las deliberaciones y actos que precedan a sus acuerdos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sres. Presidentes de los Consejos Provinciales de Educación Nacional

## Dirección General de Enseñanza

Aprobando el expediente de adquisición de dos máquinas de escribir para el Instituto Nacional de Enseñanza Media "Saavedra Fajardo", de Murcia.

Visto el expediente para adquisición de dos máquinas de escribir con destino a la Secretaria del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Saavedra Fajardo», de Murcia: y

Resultando que el Director del Centro propone como más beneficiosa para los intereses del Estado la aprobación de los presupuestos suscritos por don Mario Maggiora, en representación de Comer-cial Mecanográfica, S. A., concesionario exclusivo de la marca «Hispano Olivetti», per un importe total de 14.800 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado ha fiscali-zado el mismo en fechas 8 y 13 de julio ultimo, respectivamente;

Considerando que la adquisición que se

propone es necesaria y urgente; Considerando que en el presente caso se trata de la adquisición de dos má-uinas de escribir con precio oficialmente fijado, por lo que es suficiente la presen-tación de un solo presupuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien apro-Este Ministerio ha tenido a blen aprobar los presupuestos de referencia, por su citado importe total de 14.800 pesetas, que se librarán en la forma reglamentaria y con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capitulo cuarto, artículo seguindo, grupo primiero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamnto.

Lo que de orden comunicada por el excelentismo señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos

para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1953.—El Di-rector general, José Maria Sánchez de Muniaín.

Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Saavedra Fajardo», de Murcia

Aprobando el expediente de adquisición de una máquina de escribir con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media masculino de Bilbao.

Visto el expediente para adquisición de una máquina de escribir con destino a la Secretaria del Instituto Nacional de En-

señanza Media masculino de Bilbao; y Resultando que el Director del Centro propone como más beneficiosa para los intereses del Estado la aprobación de los presupuestos suscritos por don José Almagia, en representación de Comercial

magia, en representación de Comerciai Mecanográfica, S. A., concesionario exclusivo de la marca «Hispano Olivetti», por un presupuesto total de 7.600 pesetas; Resultando que la Sección de Contablidad y la Intervención delegada de la General del Estado han verificado la «toma de razón» y fiscalización del gasto en fechas 7 y 13 de julio último, respectivamente: pectivamente;

Considerando que la adquisición que se

proponé es necesaria y urgente; Considerando que en el presente caso se trata de la adquisición de una máquina de escribir con precio oficialmente tijado, por lo que es suficiente la presentación de una máquina de escribir con precio oficialmente tigado, por lo que es suficiente la presentación de una coloriamente de presente caso se trata de la adquisición de una má-

tación de un solo presupuesto, Este Ministerio La tenido a bien la aprobación de los presupuestos de referencia, por su citado importe total de rencia por su citado importe total de 7.600 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que de orden comunicada por el ex-celentísimo señor ministro digo a V S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1953.—El Director general, José Maria Sánchez de Muniain.

r. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media masculino de Bilbao.

#### Dirección General de Bellas Artes

Aprobando el expediente de obras de re-paración y acondicionamiento de las Salas Cristianas Medievales y repara-ciones en general en el Museo Arqueoló-gico Nacional.

Visto el proyecto de obras de repara-

Visto el proyecto de obras de reparación y acondicionamiento de las Salas Cristianas Medievales y reparaciones en general en el edificio del Museo Arqueológico Nacional;

Resultando que la cantidad de pesetas 399.276,34, a que asciende el importe de las obras proyectadas, se distribuye en la siguiente forma: éjecución material, 290.469,41 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 43.570.41; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 52.284,49 pesetas; total de la contrata, 386.324,31 pesetas; honorarlos de arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo sexto, el 3.50 por 100, con deducción del 2 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 que marca el Decreto de 16 de octubre de 1942, 4.981,55 pesetas; idem id. por dirección de obra, 4.981,55 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 2.988,93 pesetas; total 309.276.34 pasetas: 100 sobre los de dirección, 2.988,93 pese-

tas: total, 399.276,34 pesetas;
Resultando que la Junta Facultativa
de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto en fecha 13 de los

corrientes:

Considerando que las obras son necesarias y urgentes y por su cuantía han de realizarse por el sistema de contratación directa, según previene el artículo 57 en su párrafo 13 de la Ley de 20 de diciem-

bre de 1952;
Considerando que en 29 de mayo y 12
de junio últimos, la Sección de Contabilidad ha tomado razón y fiscalizado el
gasto, respectivamente, significando este
último Organismo que debe ser promovida concurrencia de ofertas para ser adjudicados los trabajos a la más ventajosa, cuyo requisito se ha cumplido, siendo la más beneficiosa la presentada por don Francisco Listón Cano, que habita en Ma-drid, avenida del Generalisimo, 2 (Puente de Vallecas), que se compromete a rea-lizarias con una baja de 965.81 pesetas, que representa un 0.25 por 100 de la contrata, quedando reducida esta a la can-tidad de 385.358,50 pesetas, Este Ministerio ha dispuesto la apro-

bación del referido provecto, por un importe total de 398.310,53 pesetas, a que queda reducido, una vez descontada la baja antes aludida; que se libre con car-

go al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo septimo, concepto décimo, subconcepto quinto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que se realice por el sistema de contratación directa.

Lo que de orden comunicada por el Exemo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de julio de 1953.—El Direc-tor general, Antonio Gallego Burin.

Sr. Director del Museo Arqueológico de Madrid.

## Dirección General de Enseñanza

#### Patronato Provincial de Ensefianza Media y Profesional de Huelva

Concurso para seleccionar el Profesorado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Aracena.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres», correspondiente al día 1 de septiembre del corriente año, publicó la convocatoria del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Huel-va para seleccionar el Profesorado del Centro de Enseñanza Media y Profesio-nal de Aracena.

nal de Aracena.

El plazo para presentación de instancias y documentación que se fija en la convocatoria será de treinta días, o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Canarias o Norte de Africa, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El Director general, Carlos M.ª Rodri-guez de Valcarcel.

### MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Dirección General de Minas y Combustibles

Disponiendo la legalización y autorizansponienao la legalización y autoriza-ción para modificar la fábrica de cal hidráulica aneja a la cantera denomi-nada «La Cañadó», número 51, en tér-mino municipal de Badalona (Barcelo-na). solicitada por don Juan Ferrer Font.

Cumplidos los trámites reglamenta-rios en el expediente promovido por don Juan Ferrer Font, mediante ins-tancia de 14 de octubre de 1951 para la legalización y autorización para modificar una fábrica de cal hidráulica en el paraje denominado «Mans Cañado», del término municipal de Badalona (Barce-lona), destinada a beneficiar la piedra caliza extraída de la cantera «La Cacaniza extrada de la cantera «La Cantera al acido», que explota el propio peticionario, conforme al proyecto y presupuesto de 13 de octubre de 1951 presentados en la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, en solicitud de autorización para las internacional de la cantera de la c siguientes instalaciones:

A) Reforma de dos hornos de sección cilindrica de marcha continua, de diáme-tro 3,90 y 4,70 metros y 6 y 9 metros al-tura, respectivamente, para obtener una producción diaria de 15 toneladas métricas.

Un molino de muelas horizontales, de capacidad 15 toneladas métricas diarias; una machacadora, de capacidad 4 toneladas métricas día; un elevador de cangilones y tamiz de 900 mallas y un visifin transportador.

C) Un motor eléctrico de 30 C. V. para corriente alterna trifásica de 215/228

voltios, con sus correspondientes transmi-

siones para accionar los elementos del

grupo anterior;

Vistos los informes favorables de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona de 20 de febrero de 1953 y de la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos, de 23 de junio de 1953, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policia Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento General para el Reglamento Gener gimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946, Esta Dirección General de Minas y

Compustibles ha resuelto, de acuerdo con la petición de don Juan Ferrer Font, legalizar las instalaciones existentes y autorizar su modificación en la forma solicitada, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales si-

guientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª El combustible empleado en los hornos será lignito u otro no sujeto a intervención.

3.ª En estas instalaciones se beneficiará exclusivametne la piedra caliza procedente de canteras explotadas por el propio beneficiario de esta autorización.

4.ª La iniciación de las obras de montaje se realizará en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la comunicación de la presente resolución al interesado, dándose por éste cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha del comienzo de estos trabajos.

5.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de diez meses, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.
6.ª Si fuera necesaria una ampliación

de plazo habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificándola debida-

mente.
7.\* Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pu-diéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de di-

cha Jefatura.

8.ª Para evitar los posibles perjuicios molestias que causen a los colindantes y molestias que causen a los colindantes los polvos producidos en las molturacio-nes, deberá la Jefatura de Minas de Barcelona imponer las prescripciones adecuadas e incluso solicitar, si así lo estimase procedente, se incluyan en una ampliaprocedente, se incluyan en una amplia-ción del proyecto, filtros o estación de-puradora o captadora de polvos, teniendo en cuenta lo ordenado en el Reglamento de Industrias Molestas Insalubres y Pe-ligrosas, de 17 de noviembre de 1925, mo-difícado por Orden de 13 de noviembre de 1950 y especialmente lo previsto en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

9.ª Toda la maquinaria de estas instalaciones será de procedencia nacional.

10. Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad púen todo lo que alecta a la segundad publica y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas describadores. instalaciones.

11. Todas estas instalaciones principa-11. Todas estas instalaciones principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelóna, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía
Minera y Metalurgica antes citado.

Madrid, 21 de julio de 1953.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona.

Autorizando para instalar una fábrica de yeso en Vélez Benaudalla (Granada) a don Antonio Rodriguez Padial.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Antonio Rodríguez Padial para la instalación de una fábrica de yeso en la finca denominada «Molino de los Cubos», del término municipal de Vélez Benaudalla (Granada), conforme al proyecto y presupuesto de 12 de noviembre de 1952, presentado en la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga en solicitud de autorización para el montaje de las de autorización para el montaje de las siguientes instalaciones:

A) Un horno semiembutido en el terreno, de 2,10 metros de diámetro y altura 2,70 metros, para obtener un rendimiento diario de 1,500 kilos.

B) Un molino de martillos de rejillas recambiables de 1.500 r. p. m.
C) Una turbina usada, sistema «Fran-

cis», de 350 r. p. m., con potencia útil de 9 HP., ya que se dispone de un cau-dal de 150 litros por segundo, y 9 me-tros de altura. Esta turbina accionará el molino.

Presupuesto 19.845 pesetas.
Vistos los informes favorables de la
Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga, de 21 de mayo de 1953, y de
la Sección de Industrias de Cementos,
Cales y Yesos, de 1 de junio de 1952, en
uso de las atribuciones conferidas por el
Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934,
por la Ley de Minas de 19 de julio de
1944 y por el Reglamento General para
el Régimen de la Minería, Decreto de 9
de agosto de 1946, de agosto de 1946, Esta Dirección General de Minas y

Combustibles ha resuelto de acuerdo con la petición de don Antonio Rodríguez Padial, autorizar el montaje de las instalaciones proyectadas, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

especiales siguientes:

1. La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2. El combustible empleado en los hornos será leña u otro no sujeto a intervención.

3. La iniciación de las obras de montes de la companya de montes de la companya de montes de la companya de la companya de montes de la companya de la company

taje se realizará en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la comunicación de la presente resolución al interesado, dándose por éste cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha del comienzo de estos trabajos.

4.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de diez meses, a contar desde la fecha de iniciación de las obras, 5.ª Si fuera necesaria una ampliación de plazo habrá de solicitarse de esta Di-

rección General, justificándola debida-

mente.

6.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Granada se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las instalaciones de la proyecta autorización de dienose circles previos autorización de dienose circles provios autorización de dienose circles provios autorización de dienose circles provios contratorios de la provios circles de la prov mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura

7.ª Para evitar los posibles perjuicios y molestias que causen a los colindantes los polvos producidos en las molturaciones, deberá la Jefatura de Minas de Granada imponer las prescripciones adecuadas, e incluso solicitar, si así lo estimase procedente se incluyan en una ampliamión del provento filtros o estación de procedente se incluyan en una amplia-ción del proyecto filtros o estación de-puradora o captadora de polvos, teniendo en cuenta lo ordenado en el Reglamen-to de Industrias Molestas Insalubres y Peligrosas de 17-11-25, modificado por Orden de 13-11-50, y especialmente lo previsto en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Meta-lúrgica lúrgica.

8.ª Toda la maquinarla de estas instalaciones será de procedencia nacional, 9.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Granada se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, plimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

10. Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán pales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Granada, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Madrid, 21 de julio de 1953.—El Director general E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Granada-Malaga.

#### Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 6-9-1953.

C. P. N. núm. 5.326, expecido en 10-5-1949

AUTOMOVILES EUCORT, S. A.

Fabrica de automóviles.—Oficinas y fábrica: Nápoles, 124. Barcelona

i ,	•		1	Producción		
Baans			Normal Vehículos	Máxima Vehículos		
Vehiculos	s automóviles con le 2 cílindros y 7	motores de dos CV, y 3 cilind	ros y	3.000		
		.,		-		

En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continuard.)